

H

138360

FORMA, Y ORDEN QVE SE HA

de guardar para la elección, y nombramiento
del Procurador de Cortes, Cauallero Parro-
quiano de Madrid, y las calidades, y requisitos
que han de concurrir en los que pretendieren ser
admitidos, y se admitieren.

1
Ordenanza del

LVEGO que se presentare en el Ayuntamie-
to la convocatoria de su Magestad, se ha
de señalar dia para la elección, y llamar pa-
raella a todos los Regidores que estuviereen en
Madrid, y dos leguas en contorno tres dias antes
de la elección.

2
Ordenanza de

res, que todo amor, parentesco, afición, y odio pos-
dicho año de puesto, la harán fielmente, conforme las ordenan-
zas, y guardarán secreto.

1575.

3
Sentencia del se-

ñor Alóso Diaz honrado, habil, y perteneciente en concordia de
la Parrochia a quien tocare el turno: y sino se cō-
de Motaluo, cō- cordaren los Caualleros Regidores que a la sazon
cordia del señor se hallaren; en tal caso se han de echar suertes en
Juan de Bouadi tre los Caualleros escuderos de la Parrochia, no
lla, y Ordenanza embargante aya tenido otra Procuracion, ó ofi-
cio del año de 1575. cios de los que prouee la Villa.

4
Ordenanza del

ella, él, ó su padre: y los que no lo fueren, han de
añ de 1575. y auer viuido en ella por lo menos veinte años, y de
1594. estos han de estar recibidos por vezinos seis años
antes al de la elección.

5
Dichos años de

tocare el turno tres años continuos, hasta el dia
1575. y 1616. de la elección: y el Cura ha de certificar, ha Saera-
mentado en ella las tres Quaresmas inmediatas.

No

6

No ha de ser recibido por vezino para este efecto ninguno que pretendiere ser nombrado, ó entrar en suertes, y han de auer passado seis años desde el dia que fuere recibido, hasta ser admitido: pero aquel que sus padres huiieren sido vecinos originarios, y él, ó su padre huiieren salido a vivir fuera con algun cargo onoroso, temporal, ó perpetuo, aunque sea por mucho tiempo, y despues ellos, ó sus hijos bueluan a vivir con su casa poblada, ha de ser admitido como los demás vecinos, con tal que ayan residido en la Parrochia los tres años continuos.

7

Ha de ser Hijodalgo notorio de padre, y abuelo, conforme a las leyes del Reyno que sobre esto disponen: y para que conste el que lo es, ó no, se entienda, que si él, ó su padre, y abuelo huiieren vivido en esta Villa, y se ofreciere duda en la possession que han estado, se cumpla con sacar los padrones de ellas; y si en ellos se hallare que sus antecesores de parte de varon han estado en tal possession, se esté, y pase por ello, sin otra aueriguación, ni prouanza. Y no se pudiendo aueriguar por los padrones, aya de presentar carta executoria, en que esté declarado por tal, ó en defecto de no mostrarla, informacion citada la parte desta Villa, hecha en el lugar donde su abuelo fuere vecino, con fe de del escriuano del Concejo del tal lugar, de la possession en que estuviere en los padrones; y sino lo presentare, no sea admitido: y porque el año de mil y quinientos y setenta y cinco no se hazián padrones en Madrid, y podrá ser que el padre, y abuelo de algun pretendiente no se halle puesto en ellos, baste prouar su possession, y reputacion en esta Villa, como lo ha de hacer el que su padre, ó abuelo huiere vivido fuera della.

Si

Ordenanza del Si de vna casa se opusieren a la suerte padre, y
dicho año de hijo, no ha de entrar en suertes mas de vna persona,
1575. que ha de ser el padre.

Ordenanza del Han de poder entrar en suertes todos los her-
año de 1579. manos que huviere en la Parrochia, no teniendo
 padre, no obstante estén dentro de vna casa, no sié-
 do hijos de familias.

Ordenanza del No se ha de admitir ninguno, que él, ó su padre
año de 1575. aya usado oficio vil, baxo, ó meccanico, ó esté en
 servicio de alguna persona. Y si en su contrauen-
 ció fuere admitido, aúq sea por la mayor parte de
 Regidores, auiendo contradicció de qualquiera, y
 expressado causas, la eleccion, y suerte sea ningu-
 na, y se aya de boluera hazer: pero no se entiende
 con los que estuviieren sirviendo à Prelados, y se-
 ñores de Titulo destos Reynos, ni los demás que
 huviieren servido a otras personas, auiendo tres
 años que los dexaron de servir.

Ordenanza del Los Caualleros originarios que tuvieren Ca-
año de 1616. sas en la Parrochia donde tocare el turno, han de
 gozar, como estén en los lugares donde tienen ha-
 zienda, ó en servicio de su Magestad, aunque no
 ayan viuido los tres años en la casa, con que no a-
 yan de poder gozar en otra Parrochia.

Ordenanza del No ha de poder ser admitido ninguno de los
año 1575. que se opusieren, que no sea mayor de vinte y dos
 años.

